



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FERNANDO D. LÓPEZ CUENCA C/ COPACO Y COPRATTEL LTDA. S/ COBRO DE GUARANIES". AÑO: 2010 - Nº 401.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *Doscientos sesenta y cinco.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *treinta* días del mes de *abril* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FERNANDO D. LÓPEZ CUENCA C/ COPACO Y COPRATTEL LTDA. S/ COBRO DE GUARANIES"**. a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Emiliano Ibarrola Cabrera, en representación del Sr. Fernando López Cuenca.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abogado **EMILIANO IBARROLA CABRERA**, en representación del Sr. **FERNANDO LOPEZ CUENCA** a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 4 del 12 de febrero de 2010 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, 2da Sala de esta capital, alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.

El Acuerdo y Sentencia atacado por esta vía resolvió: "1) **REVOCAR**, en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad al voto en mayoría. 2) **IMPONER**, las costas a la perdidosa...". La Sentencia Definitiva Nº 58 del 1 de junio de 2009 dictada por la Jueza en lo Laboral de Primera Instancia resolvió: "1) **HACER EFECTIVO** el apercibimiento establecido en el Art. 161 del C.P.T., en razón de que las partes codemandadas **COPACO SA** y **COOPRATEL LTDA** no han presentado en autos los libros laborales de tenencia obligatoria para todo empleador. 2) **NO HACER LUGAR**, a la Excepción de Falta de Acción opuesta por la parte codemandada **COPACO SA**, contra el progreso de la presente demanda por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Sentencia Definitiva. 3) **HACER LUGAR**, con costas, a la presente demanda laboral promovida por el actor Sr. **FERNANDO DIONISIO LOPEZ CUENCA** contra **COPACO SA** Y **COOPRATEL LTDA**, de conformidad a lo establecido en el exordio de la presente Sentencia Definitiva y en consecuencia, condenar a las demandadas a pagar al actor la suma de **GUARANIES QUINIENTOS DIEZ MILLONES SESENTA Y SEIS (G.510.000.066.-)** en el perentorio término de 48 horas de quedar ejecutoriada la presente resolución, por los conceptos individualizados en el exordio de la presente resolución..."

El profesional recurrente manifiesta que la acción de inconstitucionalidad que promueve resulta procedente, habida cuenta de que es la única vía al alcance de su mandante para impugnar el Acuerdo y Sentencia Nº 4 del 12 de febrero de 2010 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, Segunda Sala, el cual revocará la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia, habida cuenta de que la resolución impugnada es arbitraria por no haber estudiado justamente lo resuelto por la A-quo. Expresa que los Magistrados en momento alguno han analizado la sentencia apelada, en la cual se sentase el principio de responsabilidad solidaria entre el intermediario (**COOPRATEL LTDA**) y el empleador principal (**COPACO SA-EX ANTELCO**) establecida en los Arts. 25 y 26 del Código del Trabajo. Asimismo denota que tanto la demandada así como la codemandada no

**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Presidenta

*[Signature]*  
**Abog. Arnaldo Levera**  
Secretario

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**VICTOR M. NÚÑEZ R.**  
MINISTRO

han diligenciado prueba alguna que sustente sus pretensiones y que lo insólito y aberrante del caso es que los Miembros del Tribunal hasta han estudiado la posibilidad de que el contrato firmado entre el actor y la COOPRATEL LTDA sea de carácter civil y no laboral. Finaliza aclarando que en autos se hizo uso y abuso del derecho en provecho de una parte y desmedro de la otra, omitiendo constancias obrantes en instrumentos públicos, así como en otras falencias que el Tribunal en cumplimiento de las facultades ordenatorias ha ignorado, contraviniendo lo dispuesto en los Arts. 9, 16, 17, 46, 47, 127, 131, 132, 137, 247, 248, y 256 de la Constitución; el Art. 15 inciso c) del Código Procesal Civil; los Arts. 3, 4, 5, 6, 7, 19, 25, 26 y 48 del Código del Trabajo y los Arts. 146, 153, 161, 174, 180, 186, 194 y 217 del Código Procesal del Trabajo.-----

Las firmas COPACO SA y COOPRATEL LTDA, a través de sus representantes legales, contestan el traslado que les fuera corrido solicitando se rechace la presente acción de inconstitucionalidad en razón de que la resolución recurrida ha subsanado graves errores y defectos de la Sentencia Definitiva de Primera Instancia, la cual constituía una aberración jurídica con relación a los hechos esgrimidos en la demanda y en la aplicación errónea del derecho correspondiente y asimismo manifiestan que lo pretendido por la accionante es revisar los fallos recaídos en el marco del juicio y de esta manera abrir una tercera instancia.-----

A fin de plasmar la cuestión planteada ante esta instancia, cabe señalar que la firma COPACO S.A. (en ese entonces ANTELCO) suscribió un contrato de prestación de servicios para la distribución domiciliaria de facturas telefónicas con la cooperativa COOPRATEL LTDA. Ésta a su vez -y en virtud del acuerdo arribado con COPACO SA- firmó un nuevo contrato de distribución de facturas con el Sr. FERNANDO LOPEZ CUENCA, quien a su vez se encontraba facultado para subcontratar auxiliares a fin de cumplir las obligaciones asumidas con eficiencia y capacidad.-----

Conviene apuntar que la posición que ocupa cada una de las partes. COPACO SA es la firma empleadora; por otra parte COOPRATEL LTDA, el Sr. FERNANDO LOPEZ CUENCA así como los empleados que a su vez éste subcontratara son los representantes del empleador; siendo la intermediaria la firma COOPRATEL LTDA.-----

Inicialmente, en relación al *thema dedicendum*, tenemos que en el Art. 25 del Código Laboral se establece: “Serán considerados como representantes del empleador y, en tal concepto, obligan a éste en sus relaciones con los demás trabajadores: ... b) los intermediarios. Se entiende por intermediarios las personas que contratan los servicios de otra u otras para ejecutar trabajos en beneficio de un empleador, aun cuando aparezcan como empresarios independientes organizando los servicios de determinados trabajadores para realizar trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, materiales u otros elementos de un empleador para beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo. Todo intermediario debe declarar su calidad y el nombre del empleador por cuenta de quien actúa, al celebrar contratos de trabajo. En caso contrario, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones legales y contractuales pertinentes”.--

Resulta acertado aquí trascibir igualmente el criterio sustentado por los autores JORGE DARIO CRISTALDO M. y BEATRIZ CRISTALDO R., los cuales en su obra “Legislación y Jurisprudencia del Trabajo”, Fallos desde VIII/86 a XII/2001, 1ª Edición, Asunción Paraguay, en cuanto al punto sostienen: “La responsabilidad es solidaria del intermediario y del empleador principal, porque así lo impone la realidad jurídica de las relaciones existentes entre los mismos, ya que de otro modo se estaría instituyendo el reconocimiento de un artificio incompatible con los fines de la justicia laboral, haciendo tabla rasa de principios insoslayables consagrados en la legislación positiva del trabajo. En caso de duda en materia laboral debe estarse por la responsabilidad solidaria. Los representantes del empleador lo obligan ante los trabajadores como su fuera él mismo. El inciso b) contempla distintas hipótesis de intermediación: a) la del empresario que simplemente recluta a los trabajadores y mantiene una titularidad aparente. La ley, previendo toda posibilidad de fraude, convierte al beneficiario de los servicios en titular de los contratos de trabajo y al intermediario, testaferro o prestanombre, es respon ...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FERNANDO D. LÓPEZ CUENCA C/ COPACO Y COPRATEL LTDA. S/ COBRO DE GUARANIES". AÑO: 2010 - Nº 401.

...///...sable solidario de todas la obligaciones que surjan de los respectivos contratos..."  
(las negritas son mías).

Por otra parte, el Prof. Dr. LUIS P. FRESCURA Y CANDIA en su libro "Derecho Paraguayo del Trabajo y de la Seguridad Social", 3ª Edición, Editorial "El Foro" expresa "En los términos de la ley, si una persona contrata los servicios de uno o varios trabajadores para realizar tareas en beneficio de un tercero, ejecutándose dichas tareas no por cuenta y riesgo de quien contrató a los trabajadores, sino del tercero, éste es el verdadero empleador, no obstante haber actuado aparentemente en nombre propio de la persona que contrató a los trabajadores. La solución es plausible, pues de admitirse que quien contrató a los trabajadores es el único trabajador, se brindarían facilidades a los empleadores para eludir las responsabilidades que las leyes y reglamentos les impone, con solo colocar entre ellos y los trabajadores a un insolvente.

De este modo, la previsión de la ley tiende a evitar que el empleador principal se sustraiga a las obligaciones que le son inherentes en su calidad de tal, por correr exclusivamente los riesgos de la empresa y reunir las condiciones de responsabilidad y solvencia material, valiéndose de cualquier testaferra con grave perjuicio a los trabajadores"

En esta línea se pronuncia Eugenio Pérez Botija en Curso de Derecho del Trabajo" 5ta Edición. Madrid, pág. 44 y 45, nota 56, cuando expresa que: "Se comprende la facilidad con que es posible eludir el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias del trabajo, con sólo colocar entre el verdadero patrono y los obreros a un insolvente. En mérito de ellos, las leyes del trabajo suelen extender la responsabilidad del contratista hasta el empleador verdadero"

Jurisprudencialmente, esta Corte ha señalado en su oportunidad que "El instituto del intermediario solidariamente responsable, es precisamente para evitar que se impida al trabajador el ejercicio de sus derechos laborales con el juego de empleadores aparentes y reales." (Ac. Nº 41, 1º-VII-97).

Por lo tanto, y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 25 inciso b) del Código del Trabajo, la jurisprudencia de nuestros tribunales así como las opiniones doctrinarias, estimo que la firma intermediaria -COOPRATEL LTDA- responde "solidariamente" con el empleador -COPACO SA- respecto de las obligaciones legales y contractuales pertinentes.

Todos los extremos ut supra señalados han sido obviado o cuanto menos desconocidos por los magistrado de Alzada al momento del dictamiento del decisorio atacado por esta demanda, lo que evidencia el incumplimiento del artículo 256, párrafo segundo de la Constitución de la República, activando en consecuencia el efecto previsto por el artículo 11, inciso B, de la Ley Nº 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia" y declarar la nulidad de la sentencia impugnada.

Por lo tanto, en base a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas, las referencias doctrinales y jurisprudenciales, y visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, considero que corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad planteada en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 4 del 12 de febrero de 2010 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, 2da Sala de esta capital, ello con el alcance de lo previsto por el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles. Es mi voto.

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado Emiliano Ibarrola Cabrera, en representación del señor Fernando López Cuenca y promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la siguiente resolución: ACUERDO Y

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

Dr. ANTONIO PRETES  
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

SENTENCIA Nº 4 del 12 de febrero de 2010, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral Segunda Sala de esta Capital.-----

La resolución ut supra resolvió: " 1) *REVOCAR en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad al voto de la mayoría,* 2) *IMPONER, las costas a la perdidosa...* ".-----

Alega el accionante, la inconstitucionalidad del fallo, al violar los artículos 256, 9, 16, 17, 46, 47, 127, 131, 132 y 137 de nuestra Carta Magna como así mismo los arts. 15 inc. c) del C.P.C. y los arts. 3, 4, 5, 6, 7, 19, 25, 26 y 48 del C.T. y los arts. 146, 153, 161, 174, 180, 186 y 194 del C.P.T. Arguye también que el razonamiento y los fundamentos esgrimidos por el A- quem en el Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Apelaciones, se limitaron a meras exposiciones técnicas y no estudiaron el fondo de la cuestión, cual es el instrumento en virtud del cual se crea la obligación, lo cual tornan absolutamente arbitrarias, al ser las mismas incompletas e incoherentes haciendo viable la inconstitucionalidad por sentencia arbitraria.-----

El fallo en cuestión fue dictado a consecuencia de un recurso de apelación interpuesto por la abogada Mirian Marlene Fernández Llamazares en representación de la Cooperativa Multiactiva de Empleados y Obreros de Telecomunicaciones Ltda. (COOPTRATEL) contra la S.D. Nº 058 de fecha 01 de junio de 2009, dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno en la que se resolvía entre otras cosas; HACER LUGAR, con costas a la demanda laboral promovida por el actor Sr. FERNANDO DIONISIO LÓPEZ CUENCA contra la COPACO S.A. y COOPTRATEL LTDA., por un monto de Guaraníes Quinientos Diez Millones, Sesenta y Seis (Gs. 510.000.066).-----

Con relación a lo antedicho vemos en las constancias de autos que según el Contrato suscrito entre Antelco (actualmente COPACO) y la COOPTRATEL LTDA. demuestran que la COPACO tercerizó una actividad propia de la naturaleza a su función. Al respecto, resulta claro que en el supuesto del segundo párrafo del **Artículo 25 inc. b) del Código del Trabajo**, la firma intermediaria – COOPTRATEL LTDA- responde solidariamente con COPACO S.A., ya que la norma expresamente dispone que; "*los intermediarios serán considerados como representantes del empleador, aun cuando aparezcan como empresarios independientes organizando servicios de determinados trabajadores para realizar trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, materiales u otros elementos de un empleador para beneficio de este y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo y en tal concepto obligan a este en sus relaciones con las demás personas que contratan los servicios de otra u otras para ejecutar trabajos en beneficio de un empleador por cuenta de quien actúa*" o sea que los trabajadores "*serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación*". En tal caso media una conducta temeraria; que autoriza a prescindir de la personalidad jurídica de la empresa que aparece formalmente como empleadora, aplicando el principio de primacía de la realidad que dicta que, *para la interpretación de las relaciones entre empleadores y trabajadores, se debe tomar en cuenta lo que verdaderamente sucede en la realidad y no solamente lo que las partes han contratado formalmente*. Al respecto, cabe traer a colación lo citado por el autor Pla Rodríguez en la obra Legislación y Jurisprudencia del Trabajo de los autores Jorge Darío Cristaldo M. y Beatriz Cristaldo R. que expresa "si bien las estipulaciones de los contratos no son inútiles, ellas tienen valor salvo que; se demuestre que las conductas de las partes han sido distintas" (Ac. y Sent. Nº 38, 18-VI-98).-----

El acuerdo y sentencia objeto de esta Acción contraviene disposiciones legales, violando así el Art. 256 de la C.N., por lo que la Inconstitucionalidad debe ser admitida. En cuanto a las costas, corresponde imponer a la parte perdidosa en la acción de inconstitucionalidad. El expediente debe seguir el trámite previsto en el Art. 560 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: **Que disiente respetuosamente del Ministro preopinante y lo hace en los siguientes términos:** Se nos plantea un caso en el que el Tribunal Ad quem –cuya resolución es atacada– consideró que la demanda...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FERNANDO D. LÓPEZ CUENCA C/ COPACO Y COPRATTEL LTDA. S/ COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2010 - Nº 401.



...///... promovida por el SEÑOR FERNANDO LÓPEZ CUENCA, debía ser rechazada, y por ende revocó la resolución del inferior favorable a las pretensiones del actor.

1. Ocurre que en el caso de autos resulta de vital importancia para la resolución del tema controvertido la determinación de la posición que ocupa cada una de las partes en la relación contractual, la cual determinará claramente los derechos y obligaciones de cada una de ellas con respecto a las otras y en las que se pueden citar, a saber, las calidades de empleado, intermediario o empresa tercerizada, empleadora.

2. Resulta que el actor -SEÑOR FERNANDO LÓPEZ CUENCA-, reclamó a la COPACO S.A. y a COOPTRATEL LTDA, haberes y beneficios laborales, afirmando que ingresó a trabajar en COOPTRATEL, como jefe de servicio de distribución de facturas de COPACO S.A., la cual había tercerizado ese servicio, siendo la primera de las citadas cesionaria de dicho servicio. Manifiesta que esos contratos son fraudulentos, que fueron suscritos dolosamente con la finalidad de evitar compromisos laborales así como el pago del seguro social, que se utilizó el ardid del contrato civil intentando convertir en prestación de servicio regulado en el Código Civil la relación de dependencia laboral del actor.

2.1. En síntesis sostiene que en los referidos contratos existe simulación porque si bien su contrato es con COOPTRATEL LTDA., su verdadera empleadora es COPACO S.A., habiendo actuado la primera de las citadas como simple intermediaria, configurándose la situación prevista en el Art. 25 del Código del Trabajo "Serán considerados como representantes del empleador y, en tal concepto, obligan a éste en sus relaciones con los demás trabajadores: ... b) Los intermediarios. Se entiende por intermediarios las personas que contratan los servicios de otra u otras para ejecutar trabajos en beneficios de un empleador, aun cuando aparezcan como empresarios independientes organizando los servicios de determinados trabajadores para realizar trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, materiales u otros elementos de un empleador para beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo. Todo intermediario debe aclarar su calidad y el nombre del empleador por cuenta de quien actúa, al celebrar contratos de trabajo. En caso contrario, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones legales y contractuales pertinentes", -el subrayado es mío-, considerando por tanto a ambas empresas responsables solidarias de su situación laboral.

3. En primer término aclaremos que la INTERMEDIACIÓN consiste en emplear a trabajadores para ponerlos a disposición de otra persona, natural o jurídica, llamada usuaria, que determina sus tareas y supervisa su ejecución. (Relación triangular entre la empresa usuaria, la empresa de servicios y el trabajador). Por su parte la TERCERIZACIÓN se caracteriza por la contratación de una persona jurídica que ejecuta, con su propio personal, actividades complementarias al proceso productivo de la contratante, denominada usuaria. Los trabajadores de la tercerizadora no son trabajadores de la usuaria. (Relación entre la empresa contratante y la contratista). Es así que en la INTERMEDIACIÓN existen en puridad dos empleadores: el empleador formal (empresa de servicios) y el empleador real (empresa usuaria); en la TERCERIZACIÓN existe un solo empleador, la contratista.

3.1. Lo esencial y primordial al momento de realizar un contrato de INTERMEDIACIÓN, o un contrato de TERCERIZACIÓN, es tomar en cuenta todo lo supuesto en la norma correspondiente, con la finalidad de no caer en alguna invalidez y sin obviar el principio de "Primacía de la Realidad". No obstante debe quedar claro que no debemos caer en el error de creer que siempre que se firme algún contrato de intermediación o tercerización estamos cometiendo algún tipo de irregularidad o injusticia, máxime cuando en los últimos años los procesos de

GLADYS E. PARRON

[Handwritten signature]

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

[Handwritten signature]

descentralización productiva se han incrementado debido a las ventajas económicas que genera a las empresas.-----

4. Opino que en el caso en estudio se materializa lo que en doctrina llamamos TERCERIZACIÓN, pues examinando minuciosamente el contrato suscrito entre COPACO S.A. y COOPTRATEL LTDA. se observan cláusulas reveladoras de la misma, así como en el contrato entre el trabajador y COOPTRATEL. Es aplicable al caso el Art. 26 del Código del Trabajo "No serán considerados como intermediarios, sino como empleadores, las personas naturales o jurídicas que mediante contrato ejecuten trabajos en beneficio ajeno, asumiendo todos los riesgos para realizarlos con sus propios elementos y autonomía directa y técnica o labores ajenas a las actividades normales de quien encarga la obra" -el subrayado es mío-. Con lo que lo resuelto por el Tribunal de Alzada está conforme a derecho.-----

5. En conclusión y en coincidencia con el Dictamen Fiscal, voto por el RECHAZO DE LA ACCIÓN PLANTEADA. Costas a la perdidosa. VOTO EN ESE SENTIDO.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 265. ✓

Asunción, 30 de abril de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**



HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad Acuerdo y Sentencia N° 4 del 12 de febrero de 2010, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, Segunda Sala de esta Capital.-----

COSTAS a la perdidosa.-----

REMITIR estos autos al Tribunal que sigue en orden de turno para su nuevo juzgamiento, de conformidad al Art. 560 del C.P.C.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario